Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.............. 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.............. 0'30

Precios de suscripcion

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas .... 6'25
Número suelto.................... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre. donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1587

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULARES

En causa que se instruye por el Juzgado de Instrucción de esta Capital, contra Julio González Cachera, de 24 años, soltero, confitero, hijo de Manuel y Dolores, natural y vecino de Pontevedra, se ha dictado auto por dicho Juzgado, con fecha 22 del actual, declarándole rebelde.

En su consecuencia encargo a la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura de dicho individuo y caso de ser habido, lo pongan a disposición del mencionado Juzgado.

Segovia, 26 de Mayo de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

1592

Según me comunica el Excelentísimo señor General Gobernador Militar de esta Plaza, durante los días, 29 y 31 del corriente mes y horas de nueve a once, efectuarán ejercicios de tiro al blanco, la fuerza de la Guardia civil de esta Comandancia, en el Polígono de Baterías.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, con el fin de evitar desgracias personales.

Segovia, 27 de Mayo de 1920.

El Gobernador

EMILIO LLASERA

1593

En causa que se instruye por el Juzgado de Instrucción de esta Capital por estafa de una bicicleta, contra Mariano de la Sal, se ha dictado auto por dicho Juzgado con fecha 25 del actual, declarándole rebelde.

En su virtud encargo a la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido, lo pongan a disposición del mencionado Juzgado.

Segovia, 27 de Mayo de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

1594

En el sumario que se instruye por el Juzgado de Instrucción de esta Capital, por tentativa de hurto y falsedad en documento público, contra Anastasio Martín o Martínez, se ha dictado auto por dicho Juzgado con fecha 22 del actual, declarándole rebelde.

En su consecuencia encargo a la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan a disposición del mencionado Juzgado.

Segovia, 27 de Mayo de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

1588

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO

MINAS

En el expediente de la mina titulada Conchita, número 440 de registro, he dictado con esta fecha la siguiente providencia:

«Habiéndose renunciado por el representante del interesado, en el acto del reconocimiento del terreno para efectuar la demarcación, según se hace constar en el acta que antecede, a la propiedad de la mina de cobre titulada Conchita, número 440 de registro, sita en el término municipal de El Espinar y a la prosecución del expediente respectivo, he acordado de conformidad con lo propuesto por la Jefatura del Distrito Minero en su informe, admitir la expresada renuncia y declarar en su consecuencia cancelado, sin curso y fenecido el expediente de la mencionada mina Conchita, número 440 de registro.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados, debiendo significar al propio tiempo que de esta resolución puede recurrir en alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la forma prevenida en el artículo 116 del Reglamento vigente de minería y que esta notificación a los interesados surtirá los mismos efectos legales que si se les hiciere en persona por no residir en esta Ciudad y carecer de representante legal en la misma.

Segovia, 26 de Mayo de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

1580

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Contribución sobre las Utilidades

La Dirección general de Contribuciones dice a esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

«En el número 142 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 21 del actual, se inserta la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La disposición 2.ª del artículo 2.º de la ley de 29 de Abril del corriente año sustituye la progresión a la proporcionalidad en el gravamen de los haberes de los empleados particulares y de los demás comprendidos en el epígrafe A del número 2.º de la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Aparte las escalas de los números 3.º y 7.º de la Tarifa, cuya aplicación no podía suscitar en la práctica serias dudas, sólo existían en ella, hasta la reforma causada por la nueva ley, tres epígrafes con gravámenes progresivos, a saber: el número 4.º, empleados civiles del Estado, Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas; el número 5.º, Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, de la Armada y sus asimilados, y el número 6.º, empleados de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos. Tanto en el número 4.º como en el 5.º se establece, al lado de la escala progresiva, un gravamen proporcional aplicable a determinados conceptos de haber de los contribuyentes comprendidos en el número respectivo. No así en el número 6.º

Del sistema general de la Tarifa pudiera acaso deducirse que habiendo el legislador, cuando tal fué su propósito, prescrito terminantemente la coexistencia del gravamen proporcional con el progresivo, repitiendo para ello literalmente, en el párrafo segundo del número 5.º, el párrafo asimismo segundo del número 4.º, repetición difícil de explicar si tal precepto hubiera tenido en el pensamiento del legislador posible aplicación a contribuyentes no comprendidos en los números en que figuran, sino a otros clasificados por la ley en distinto número de la Tarifa, prevaleció, no obstante, en la interpretación reglamentaria la doctrina de que la disposición respectiva tenía un sentido más general del que le correspondía por su ajuste en el sistema general de la Tarifa, y debía aplicarse a contribuyentes comprendidos en principio en el número 6.º de aquélla.

Dos razones importantes abonan esta interpretación, contenida hoy en el artículo 8.º del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906. Es la primera, que así en el número 4.º, que contiene el texto de la disposición, como en el 6.º, al que ésta se aplica y extiende por el Reglamento, se trata de haberes satisfechos por sujetos del derecho público, circunstancia que parece excluír el supuesto de una simulación del concepto de los haberes, y además, los promedios de gravamen de las escalas Progresivas de entrambos números podían considerarse en la práctica como suficientemente aproximados.

Ninguna de estas consideraciones puede aplicarse al presente caso, y así no habría manera de cohonestar la extensión al epígrafe A del número 2.º de la Tarifa, de preceptos legales dictados para otros. En otros términos, para gravar los haberes de los contribuyentes de ese epígrafe, no pueden aplicarse más tipos de imposición que los de la propia escala.

Es evidente que dada la existencia del objeto de imposición, no puede quedar ni directa ni indirectamente al arbitrio de los contribuyentes la determinación del tipo de gravamen, ni menos la existencia misma del tributo. Síguese de aquí la necesidad de acumular los haberes de los contribuyentes para determinar el grado de la escala aplicable, o para declarar la exención cuando así proceda a tenor del párrafo último del número 2.º de la Tarifa.

Mas esa acumulación tiene sus límites, que se deducen sistemáticamente de la misma ley. En efecto, a tenor de lo prescrito en el artículo 6.º del texto fundamental, las cuotas de este epígrafe se recaudan mediante retención indirecta. Consecuencia de este precepto es que la persona o entidad obligada o retener y responsable de la cuota ha de conocer, en el momento en

que por disposición expresa de la ley nace la obligación de contribuir, el importe de la suma debida. De ahí las limitaciones impuestas a la acumulación. Los haberes que genéricamente constan de modo indubitable a la persona o entidad encargada por la ley de retener la cuota, son, evidentemente, los que ella misma satisface al contribuyente y los que éste percibe de aquéla y de otra u otras personas o entidades por un servicio indivisible, y cuya retribución constituye para todas aquéllas una obligación solidaria, aunque se pague de ordinario parcialmente por los distintos interesados. Estos últimos casos serán raros en la práctica; mas basta la posibilidad de su existencia para que sean objeto de reglamentación.

Las clases de la escala y la cuantía del mínimo exento se hallan referidas en la ley, como es usual, al período uniforme de un año. Por lo tanto, el importe real de las retribuciones habrá de ser referido siempre al mismo período anual, así para determinar el tipo de imposición como para declarar, cuando proceda, la extensión del haber. El hecho de que en un ejercicio se disfrute una retribución mensual de 250 pesetas solamente durante dos meses no exime del gravamen correspondiente, que será en tal caso el de 4,5 por 100, asignado en la escala a los sueldos de 3.000 pesetas. En términos generales, todo haber cuyo período conste será referido al legal de un año, multiplicando el importe efectivo de la utilidad por el número entero o fraccionario que represente las veces que el período en que el haber se devenga está contenido en el de doce meses, adoptado por la ley. Para facilitar el cálculo se prescribe que los cómputos se hagan invariablemente por meses completos, contando íntegro el mes del año civil en que el período comienza y excluyendo aquel en que termina. Así, un haber devengado desde el día 20 de Junio al 23 de Diciembre del mismo año se computará como semestral. Cuando los haberes no tengan período determinado, se estimarán invariablemente como devengados durante todo el mes del año civil en que nazca la obligación de retener.

Otra consecuencia de suma importancia para la liquidación del impuesto se infiere de la forma legal de su exacción. Si para hacer la acumulación de haberes se imputasen éstos a los meses en que se devengaron, no habría liquidación que no fuese provisional y sujeta siempre a eventuales posteriores rectificaciones. Esta sola consideración de la constante inseguridad de los primeros y de los segundos contribuyentes en cuanto a la magnitud de sus obligaciones, bastaría para desaconsejar tal forma de liquidación. Pero no es esto sólo. Cabe imaginar casos en que la retención íntegra de la cuota debida fuera imposible, y esa eventualidad es prueba de que aquella solución no responde al espíritu de la ley.

Faltando en ésta un precepto del que pueda deducirse de modo absolutamente inequívoco la solución correcta del problema, se ha de atender para obtenerla a la naturaleza misma del tributo. Todo impuesto sobre la renta, ya sea general ya especial, como lo es esta parte de nuestra Contribución, trata de gravar con mayor o menor precisión la capacidad económica del contribuyente, en cuanto se manifiesta y funda en la magnitud de la utilidad gravada. Sólo en este supuesto tiene sentido la existencia de la progresión, cualquiera que sea por lo demás, el fin inmediato que el legislador se propusiera lograr al establecerla.

Fundamentalmente, la capacidad nace con la facultad de disponer de las utilidades. En esta consideración se inspiaa el legislador para determinar la fecha en que tiene origen la obligación de contribuir. Con arreglo al mismo principio, la capacidad económica que se deriva de la percepción de utilidades periódicas debe considerarse extendida a un período de tiempo igual al de las utilidades mismas, y contado a partir del momento en que el contribuyente pudo disponer de ellas, que en nuestro derecho vigente es también la fecha en que nace la obligación de contribuir. Generalizada esta solución, la inseguridad de las liquidaciones desaparece, y así los contribuyentes como las personas o entidades obligadas a retener estan siempre en condiciones de conocer el tipo de gravamen y consiguientemente la cuantía exacta de sus obligaciones para con el Estado. Si un empleado de una Compañía percibe un sueldo fijo y una participación en los beneficios del negocio, pagadera al fin del ejercicio, todas las liquidaciones de contribución por el sueldo tendrían que ser rectificadas al ser declarada la participación, si se adoptase el principio de que las utilidades eran imputables al tiempo en que se obtienen. Y esto, año tras año. Por el contrario, si se adopta como norma general la imputación de las utilidades a un período igual al de las utilidades mismas, pero contado desde que aquéllas fueron líquidas y exigibles, las liquidaciones de la contribución no necesitarán ni de revisiones ni de correcciones ulteriores.

Es evidente que una solución irreprochable del problema de la imposición progresiva de utilidades acumuladas solamente es posible mediante la imposición general y personal sobre la renta; y al contrario, todos los impuestos especiales o parciales sobre utilidades determinadas llevan inherentes defectos, que ninguna regulación—cuando menos una simple reglamentación—del tributo puede subsanar, y en este convencimiento se adopta aquella solución que mejor conviene a los principios de la ley vigente y a las conveniencias de una administración ordenada del tributo.

En vista de las consideraciones precedentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Las liquidaciones de las cuotas del epígrate *A* del número 2.° de la Tarifa 1.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria se ajustarán a las siguientes reglas:

1.ª A todos los efectos de la imposición, serán acumuladas las utilidades referidas en aquel epígrafe, pertenecientes a un contribuyente, en los siguientes casos: *a*) cuando deban ser satisfechas por la misma persona o entidad, y *b*) cuando aun percibidas de personas o entidades distintas, tengan por causa una misma relación de trabajo y deban, por consiguiente, ser consideradas como remuneración de un mismo servicio.

2.ª A los solos efectos de la aplicación de los tipos de gravamen o, en su caso, de la declaración de exención, el cómputo de las utilidades se ajustará a los preceptos siguientes:

a) El importe real de las utilidades que se devenguen en períodos fijos, aunque su cuantía sea variable, se reducirá o aumentará en la misma proporción en que el período en que aquéllas se devenguen sea mayor o menor de doce meses, respectivamente.

b) Los haberes que no tengan período fijo se entenderán devengados uniformemente durante el mes en que estuviese comprendida la fecha reglamentaria de la retención.

c) Las utilidades referidas en el apartado *a* serán imputadas al mes corriente en la fecha en que fueren exigibles, y en su caso a los siguientes del año, hasta un número igual al del período en que la utilidad fué devengada.

d) Las utilidades a que se refiere el apartado *b* se imputarán siempre al mes en que esté comprendida la fecha reglamentaria de la retención.

e) El cómputo se hará siempre por meses completos del año natural, incluyendo el mes en que el período comience y excluyendo aquel en que termine.

Transitoria.—No obstante lo dispuesto anteriormente, el gravamen de las utilidades devengadas antes de 1.° de Abril de 1920 no estará sujeto a las reglas precedentes. Tratándose de haberes devengados desde aquella fecha sólo en parte, se limitará a ésta la aplicación de dichas reglas; y los haberes se entenderán a este efecto corridos por días, y serán excluídos, al determinar su período, todos los anteriores a 1.° de Abril de 1920.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1920.—Domínguez Pascual.

Señor Director general de Contribuciones.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes a quienes afecta,

Segovia, 25 de Mayo de 1920.—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

1576

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

CIRCULAR

La *Gaceta* del día 12 del corriente mes, publica la Ley que a continuación se copia:

Retractos de fincas

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios, Rey de España, a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Los contribuyentes cuyos débitos a la Hacienda se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas antes de la promulgación de esta Ley, podrán retraerlas dentro del plazo improrrogable de seis meses, a contar de aquella fecha, si no hubiesen sido ya enajenadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas se adjudicaran el importe de la contribución que hubiere correspondido desde su adjudicación, pero limitando a los tres últimos años, y los derechos abonables a la Agencia ejecutiva.

Art. 2.° Transcurridos los seis meses que se fijan en el artículo anterior, las fincas a que el mismo se refiere, serán cedidas en plena propiedad por el Estado a las personas que le soliciten, mediante el pago de las mismas cantidades que se determinan en el artículo precedente.

Art. 3.° Si el importe de la cantidad en que la finca o fincas, hayan sido adjudicadas al Estado, no excede de doscientas cincuenta pesetas, el precio del retracto se satisfará al contado y en otro caso por anualidades de doscientas pesetas, quedando para la última la fracción de esa suma, pero ingresando la primera al contado, juntamente con el importe de los otros conceptos señalados. En este caso las fincas quedarán hipotecadas a responder del pago total del precio de adjudicación, siendo obligatorio para el retrayente subsanar o completar la titulación, si fuera necesario.

Art. 4.° Los gastos de la escritura correspondiente de transmisión de la finca, así como los de su identificación pericial, si es menester, quedarán a cargo del retrayente o concesionario.

Por lo tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.—Dado en Palacio, a once de Mayo de mil novecientos veinte.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos a quienes pueda interesar la transcrita disposición.

Segovia, a 24 de Mayo de 1920.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, P. S., Eulalio Itarte.

2018

Ayuntamiento Constitucional de Segovia

Extracto de los acuerdos adoptados por el mismo en su sesión ordinaria de 13 de Junio de 1919, previa segunda citación, bajo la presidencia del Alcalde, Sr. D. Juan González Salamanca, que la declaró abierta, con asistencia de los Concejales señores Tablada (D. Carlos), García, Barrio, San Martín y Jiménez.

Acta.—Leída la de la última sesión ordinaria celebrada por el Consistorio, se aprobó por unanimidad.

Gacetas y Boletines.—La Secretaría da cuenta de que los periódicos oficiales publicados desde que el Ayuntamiento celebró su última sesión ordinaria, no contienen disposicin alguna que afecte a los servicios e intereses del mismo.

Calzado.—El Ayuntamiento acordó por unanimidad autorizar a la Presidencia para que adquiera el calzado pedido por el Conserje, para los Alguaciles, Maceros, Portero, Clarín, Cochero y Lacayo.

Tiro Nacional. — El Consistorio acordó por mayoría conceder 50 pesetas para un premio, con destino a las tiradas que tendrán lugar en el Tiro Nacional con motivo de las ferias.

Adquisición de cédulas personales. —Dada lectura de un presupuesto que remite el Sr. Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, del coste que tendrá la elaboración de las cédulas personales, el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar dicho presupuesto y la adquisición de cédulas precisas que se detallan en citado presupuesto.

Petición de una parcela de terreno. —La solicita D. Jacinto Sanz, la que existe adosada a su casa, sita en la calle de la Plata, y el Consistorio acordó por unanimidad acceder a lo solicitado.

Corrida de novillos. — D. Alfredo Marquerí, solicita se le condone el impuesto de las carnes, por celebrarse aquélla a beneficio del «Comedor de «Caridad y «Gota de Leche», y se acordó pasara el asunto a la Comisión de Hacienda, para su informe.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presenta con una existencia de 3.681 pesetas, 17 céntimos, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Segovia, 30 de Junio de 1919.

Nota.—El precedente extracto ha sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en su sesión ordinaria de 1.° del actual.

Segovia, 4 de Agosto de 1919.—El Secretario habilitado, P. A., Remigio García.—V.° B.°: El Alcalde, Juan González.

2018

Extracto de los acuerdos adoptados por el mismo en su sesión ordinaria de 20 de Junio de 1919, previa segunda citación, bajo la pre-

sidencia del Alcalde, Sr. D. Juan González Salamanca, que la declaró abierta, con asistencia de los Concejales Sres. Tablada (D. Carlos), Guajardo, Barrio, We l y Jiménez.

Acta.—Leída la de la última sesión ordinaria celebrada por el Consistorio, se aprueba por unanimidad.

Gacetas y BOLETINES. —La Secretaría da cuenta de que en las *Gacetas de Madrid*, correspondientes a los días, 13 y 19 del corriente, se publica una Real orden señalando dietas a los vocales patronos de las Juntas de Reformas sociales, en la primera, y un Real decreto dictando reglas para la rectificación del Censo electoral, y el Ayuntamiento acordó pasaran dichos periódicos a las Comisiones correspondientes.

Entrada.—La hace en el Salón de sesiones el Capitular Sr. García Combarros y ocupa su asiento.

Jurados. —La Secretaría presenta relación de los señores que han de formar el jurado para la adjudicación de premios a los ganados que presenten en la próxima exposisión, y el Consistorio acordó por unanimidad designar a los señores propuestos por la Secretaría.

Dimisión.—La presenta del cargo de Vocal de la Junta municipal, el Sr. D. Napoleón Maltrana, y el Consistorio acordó por unanimidad admitir tal renuncia y que tramite ésta proveer la vacante que resulta.

Empadronamiento.—Le solicita para él y su familia D. Agustín Moreno Rodríguez y el Ayuntamiento acordó por unanimidad que al padrón de vecinos se adicione al Sr. Moreno y sus familiares.

Libro.—D. Ciriaco Ramírez Fernández, remite al Excmo. Ayuntamiento cien ejemplares de su Guía Comercial Industrial, titulada «El Segoviano», rogando sean aceptados, y el Consistorio acordó aceptar los citados libros y que se abonaran por ellos 75 pesetas.

Obras particulares. —El Ayuntamiento acordó por unanimidad autorizar a los Sres. D. Andrés Mínguez, D. Magín Parareda y D. Mariano González Bartolomé, para que ejecuten las obras que proyectan en fincas de su propiedad.

Gratificación.—La solicitan los señores Practicantes de la Casa de Socorro, por servicios prestados por los mismos, durante la ausencia por enfermedad de un compañero, y el Consistorio acordó por unanimidad a propuesta del Sr. Tablada (don Carlos), conceder 150 pesetas a los Sres. D. Matías Piquero y D. Lorenzo Serrano.

Condonación de derechos de carnes e impuestos.—El Sr. Presidente da cuenta de las gestiones realizadas por el Sr. D. Carlos Tablada, cerca de la empresa que proyecta dar una corrida de toros el día San Pedro, con los diestros Belmonte, solicitando se les abone en concepto de subvención, el alquiler de la plaza de toros y una cantidad igual al impuesto de espectáculos, así como la condonación de los derechos del impuesto sobre las carnes, y el Ayuntamiento acordó acceder a lo solicitado.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presenta con una existencia de 2.919 pesetas, 20 céntimos, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Segovia, 30 de Junio de 1919.

Nota.—El precedente extracto ha sido aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento en su sesión ordinaria de 1.º del actual.

Segovia, 4 de Agosto de 1919.—El Secretario habilitado, P. A., Remigio García.—V.º B.º: El Alcalde, Juan González.

2018

Extracto de los acuerdos adoptados por el mismo en su sesión ordinaria de 27 de Junio de 1919, previa segunda citación, bajo la presidencia del Alcalde, Sr. D. Juan González Salamanca, que la declaró abierta.

Acta.—Leída la de la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento el día 20 del actual, fué aprobada por unanimidad.

Asistencia. —Los Sres. Concejales que no concurren a la sesión de este día, han omitido manifestar las causas que se lo impiden, excepción hecha de los Sres. Zúñiga, Herrero y Mateo, que usan de licencia.

Gacetas y BOLETINES.—La Secretaría da cuenta de que los periódicos oficiales publicados desde que el Ayuntamiento celebró su última sesión ordinaria, no contienen disposición alguna que afecte a los servicios e intereses del mismo.

Junta pericial de catastro.—El señor Ingeniero Jefe provincial del servicio de avance catastral, rústica, de esta provincia, participa que debe procederse por el Ayuntamiento a la constitución de la Junta provincial y nombramiento de Perito práctico.

El Consistorio resolvió unánimemente que pasara el asunto a la Comisión de Propios, para su informe.

Comida extraordinaria.—La Presidencia propuso y el Ayuntamiento así lo acordó por unanimidad, que se diera comida extraordinaria el próximo día de San Pedro, a los asilados en el de Sancti-Spíritus.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presenta con una existencia de 2.719 20 pesetas, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad quedar enterado.

Segovia, 30 de Junio de 1919.

Nota.—El precedente extracto ha sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en su sesión ordinaria de 1.º del actual.

Segovia, 4 de Agosto de 1920.—El Secretario habilitado, P. A., Remigio García.—V.º B.: El Alcalde, Juan González.

1577

Alcaldía de Montuenga

Hallándose vacante la Depositaría de fondos municipales de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión por término de ocho días, contados desde que el presente aparezca en el BOLETÍN OFICIAL, pasado cuyo plazo sin haberse presentado solicitud alguna, se procederá conforme dispone la ley municipal; advirtiendo que los solicitantes deberán sujetarse a las condiciones que de manifiesto se hallan en Secretaría.

Montuenga, 23 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Cleto González.

1578

Alcaldía de Fuentidueña

Terminado el repartimiento general para cubrir las atenciones del presupuesto municipal ordinario de esta villa y año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para oir reclamaciones; pasados, no serán admitidas.

Lo que se hace público para conocimiento de quien corresponda.

Fuentidueña, 22 de Mayo de 1920. —El Alcalde, Vito Hernando.

1584

Alcaldía de Siguero

Don Juan Matesanz de Frutos, Alcalde constitucional de Siguero.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día 21 de Abril último, nombró por unanimidad Secretario en propiedad del mismo, a D. Basilio Bartolomé y Cano, sin que a pesar del tiempo transcurrido desde dicho nombramiento, se haya recurrido ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Lo que se hace notorio en virtud de lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento de Secretarios de fecha 24 de Agosto de 1916.

Siguero, 24 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Juan Matesanz.

1585

Alcaldía de Siguero

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda formar con acierto los apéndices al amillaramiento por los conceptos de riqueza rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base para la confección de los oportunos repartimientos para el próximo año económico 1921-22; es preciso que, cuantos contribuyentes hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones de alta debidamente justificadas, de la traslación de dominio, pago del impuesto de derechos reales, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrrogable plazo de diez días, contados desde el de la inserción del presente en el «BOLETÍN OFICIAL» de la provincia; pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Siguero, 24 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Juan Matesanz.

1080

Granja-Escuela Práctica de Agricultura de Valladolid

ESCUELA DE PERITOS AGRÍCOLAS

Convocatoria a exámenes de Ingreso

En cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca a exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela: exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Junio, en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela, serán: la Secundaria (Agrícola) y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años o cursos; aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola, durará tres cursos y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola, disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen a los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola, se compondrá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos, serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de la carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918, no será, sin embargo, necesario para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer a las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

A) Ser español.

B) Tener 16 años cumplidos.

C) Ser de complexión sana y robusta y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.

D) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituído al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática Castellana.

Geografía General y de Europa.

Elementos de Matemáticas (Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría), y

Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación a tres lecciones del programa correspondiente, sacadas a la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá a este examen teórico, otro de carácter esencialcialmente práctico, con arreglo a lo dispussto en el artículo 4 del Real decreto de 21 de Septiembre de 1918, (*Gaceta* del 5 de Octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel de la clase onceava al Ingeniero Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, expresando claramente de las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar a la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de incripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicado, de once a trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicita, la cantidad de cinco pesetas y un sello movil de 10 céntimos.

El candidato a ingreso que no se presente a examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo, antes de terminar, los exámenes, en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes a juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará a los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado o desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Sólo podrá ingresarse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid, 8 de Marzo de 1920.—El Ingeniero Director, Carmelo Benaiges.

Capitanía General de la Primera Región.—Estado Mayor

1553

NEGOCIADO 3.°

Relación de las clases e individuos del Regimiento Infantería de Covadonga que pasan a formar parte del Regimiento Infantería de Valladolid, núm. 74, de reciente creación, en virtud de lo dispuesto por Real orden circular de 7 de Abril de 1920 (*D. O.* núm. 79).

CLASES	NOMBRES	Reemplazo	RESIDENCIA — Pueblo	RESIDENCIA — Provincia
Soldado 2.ª	Andrés Sáez Nicolás	1918	Bernardos	
Cabo	Quintín Llorente Martín	—	San Pedro de Gaíllos	
Soldado 1.ª	Sara Bayo García	—	Maderuelo	
Soldado 2.ª	Angel Román Gómez	1914	Cantimpalos	
—	Agustín Lasco Lázaro	—	Martín Muñoz Posadas	
—	Dionisio Benido Martín	—	Palazuelos de Eresma	
—	Fermín Sastre Quadca	—	Marugán	
—	Florentino Velázquez Polanca	—	Valles Fuentidueña	
—	Florentino San Juan Tejedor	—	Mozoncillo	
—	Gregorio Anaya Martín	—	Bercial	
—	José Heredero Rodríguez	—	Olombrada	
—	Lucio Mandrugan Ramos	—	Nava de la Asunción	
—	Miguel Benito Alvarez	—	Castroserna de Arriba	
—	Benjamín Aragonés Esteban	—	Marugán	
—	Emiliano Bermejo Heredero	—	Sauquillo de Cabezas	
—	Eusebio Bernal Berzal	—	Orejana	
—	Hipólito Lafuente Layo	—	Miguel	
—	Saturnino Eguita González	—	Navafría	
—	Alejandro Freire Morales	1915	Vallelado	
—	Anselmo Herranz Herranz	—	Estebanvela	
—	Adolfo Herranz Gil	—	Balisa	
—	Agapito Sanz Casado	—	Coca	
—	Antonio Lebran Rubio	—	San Rafael	
—	Alejandro Tardón García	—	Roda de Eresma	
—	Adolfo Saenz Saenz	—	Cabezuela	
—	Antonio Calle Lobo	—	Carrascal del Río	
—	Anastasio San Juan Herran	—	Sanchofraile	
—	Benigno Muñoz Gómez	—	Fuente el Olmo	
—	Bruno Portada Martín	—	Valdevacas de Montejo	
—	Bernardo Martín Ruiz	—	Navas de San Antonio	
—	Bibiano de la Concepción	—	Prádena	
—	Bernabé Gómez Montes	—	Sepúlveda	
—	Cruz García Cesnero	—	Fuentepelayo	
—	Crescencio Blázquez Palomero	—	Valtiendas	
—	Casimiro Baciero Gómez	—	Languilla	
—	Cipriano Hernández Velasco	—	Salceda	
—	Cándido Asenjo Costa	—	Segovia	
—	Crispín Canora García	—	Martín Muñoz Posadas	
—	Daniel García García	—	Chatún	
—	Daniel Sastre Velasco	—	Remondo	
—	Donato Sáenz Gutiérrez	—	Arcones	Segovia
—	Dionisio Miguel Ojilde	—	Losana	
—	Donato Martín González	—	San Martín y Mudrián	
—	Eloy Serrano San Bonifacio	—	Cuevas de Provanco	
—	Esteban Cabrero Domínguez	—	Perosillo	
—	Eusebio Martín Antón	—	Villalbilla de Montejo	
—	Elías Fuentes Villaseda	—	Migueláñez	
—	Eugenio Sastre de Andrés	—	Abades	
—	Esteban Gómez Gómez	—	San Ildefonso	
—	Eustaquio Martín Martín	—	Zamarramala	
—	Félix Riastas Juáres	—	Escarabajosa	
—	Felipe Díaz San Miguel	—	San Cristóbal	
—	Felipe de Frutos Santos	—	Moraleja	
—	Félix Redondo Fraguas	—	Martín Muñoz Posadas	
—	Francisco Maroto Sacristán	—	Sangarcía	
—	Francisco Calva García	—	Abades	
—	Félix Valverde Moreno	—	Escarabajosa	
—	Francisco Domínguez Velasco	—	Boceguillas	
—	Félix Muñoz Díaz	—	Cerezo de Abajo	
—	Felipe Barahona Martín	—	Aldeanueva Monte	
—	Gregorio Heredero Carrascal	—	Cuevas	
—	Germán García Vela	—	Riaza	
—	Gregorio Pascual Antón	—	Grajera	
—	Gregorio García García	—	Zarzuela del Monte	
—	Gregorio Casado Sebastián	—	Consuegra	
—	Gregorio Esteban Alonso	—	Aldeonte	
—	Gregorio Antón Matillano	—	Ituero	
—	Hilario Arcos Fernández	—	Matabuena	
—	Isabelo Ruiz Aguado	—	Cedillo	
—	Inocencio Mallo Velasco	—	Matabuena	
—	Isaac Cabrero Herranz	—	Aguilafuente	
—	Jacinto Otones Tejero	—	Fuentepelayo	
—	Jacinto Aragón García	—	Torrecilla del Pinar	
—	Francisco Bartolomé Martín	—	Navares de Enmedio	
—	José Ligos Bocos	—	Corral de Ayllón	
—	Julio Parnicorleo Muñoz	—	Madriguera	
—	Jesús Loza Martín	—	Ribota	
—	Juan Martín Herranz	—	Bernardos	
—	Juan Bernardo Etrico	—	Juarros de Voltoya	
—	Julián Gómez Bartolomé	—	Madrona	
—	José González Fernández	—	Santiuste S. J. Bautista	
—	Jesús Calle Quintana	—	Bernúy de Porreros	
—	Juan Tapia Maleta	—	Espinar	
—	Joaquín Adora Cabo	—	Losana	
Soldado 2.ª	Joaquín Aguado Herrero	1915	Martín Miguel	
—	Jesús María Lozano	—	Pelayos del Arroyo	
—	Juan de la Fuznte Cañas	—	Revenga	
—	Juan Molinera Molinera	—	Yanguas de Eresma	
—	Justo Gómez Gómez	—	Gallegos	
—	Jacinto Arranz González	—	Olombrada	
—	Laureano Asenjo Torres	—	Encinas	
—	León Gómez Ruiz	—	Arroyo de Cuéllar	
—	Severiano del Cura Mayor	—	Valverde del Majano	
—	Lucas Gómez de Barrios	—	Cantimpalos	
—	Miguel Barballo González	—	Cuéllar	
—	Mariano Otero Herranz	—	Navalmanzano	
—	Mariano Herranz Pedrezuela	—	Domingo García	
—	Miguel Esteban Agueda	—	Alconada	
—	Martín Melero Bajo	—	Aldehorno	
—	Martín Pérez Esteban	—	Laguna Rodrigo	
—	Moisés Velasco Sánchez	—	Carbonero el Mayor	
—	Mariano Martín Herranz	—	Escarabajosa Cabezas	
—	Mariano Lozoya Sanz	—	San Ildefonso	
—	Moisés Baeza Benito	—	Matabuena	
—	Mariano Ruiz Platero	—	Navalilla	
—	Marcelino Arribas Velasco	—	Rebollo	
—	Manuel Encinas Contreras	—	TorreVal de S. Pedro	
—	Nicolás Rubio García	—	Navas de San Antonio	
—	Pedro Gómez Mameguez	—	Fuente el Olmo	Segovia
—	Pablo Bayón Bayón	—	Moraleja	
—	Pedro Heras Carrión	—	Navas de Oro	
—	Primo García Pascual	—	Escarabajosa Cabezas	
—	Pablo Saenz Gil	—	Santo Tomé del Puerto	
—	Patricio Barral Barrios	—	Villar de Sobrepeña	
—	Pablo García Guita	—	Aldea Real	
—	Quirico San Juan Muñoz	—	Navas de San Antonio	
—	Román Sanz José	—	Fuentesoto	
—	Regino Torres Torres	—	Hontalbilla	
—	Roque García Marañón	—	Valle de Tabladillo	
—	Silverio Montalvillo Groso	—	Torregutiérrez	
—	Tomás Sanz Fernández	—	Montejo la Serrezuela	
—	Teodoro Gil Fernández	—	Carabias	
—	Tomás Gómez Sastre	—	Aragoneses	
—	Tomás Arriba Martín	—	Castillejo de Mesleón	
—	Teófilo Nicolás Torrego	—	Carbonero el Mayor	
—	Toribio Gómez González	—	Barbolla	
—	Vidal Moreno García	—	Juarros de Ríomoros	
—	Virgilio García Matoral	—	Boceguillas	
—	Valentín Díaz Martín	—	Cabañas de Polendos	
—	Gregorio Serrano Gómez	—	Segovia	
—	Federico López Ménez	—	Bernúy de Coca	
—	Teodoro Córdoba González	—	Cozuelos Fuentidueña	
—	Serafín Gómez Izquierdo	—	Turégano	
—	Felipe Tejedor Alamos	—	Zarzuela del Pinar	

Madrid, 20 de Mayo de 1920.—El General Jefe de E. M., Pedro Bazán.

1579

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Vicente Crespo y Franco, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el incidente de que se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.— «En la ciudad de Segovia, a siete de Mayo de mil novecientos veinte, el Sr. D. Vicente Crespo y Franco, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente sobre habilitación de pobreza de D.ª María Heredero Esteban, mayor de edad, viuda, vecina de Turégano, representada por el Procurador D. Alejandro González Salamanca, con dirección del Letrado D. Fernando Rivas y García, para litigar en juicio ordinario de mayor cuantía, sobre pago de rentas, contra D. Juan y D. Julián Canto Pérez, vecinos también de dicha villa de Turégano.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre, en sentido legal, a D.ª María Heredero Esteban, viuda y vecina de Turégano, para litigar con D. Juan y D. Julián Canto Pérez, vecinos de la misma villa, en juicio declarativo de mayor cuantía, sobre pago de rentas, con derecho o disfrutar de los beneficios que concede el artículo catorce de la referida ley de enjuiciamiento civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma.—Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente a los demandados que no han comparecido si así lo solicita la parte demandante en el término de cinco días, o en otro caso se hará la notificación en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve, en relación con los doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la repetida ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Crespo.—Con rúbrica.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, don Vicente Crespo y Franco, que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública, por ante mí el infrascrito Secretario, de que doy fe.—Segovia, siete de Mayo de mil novecientos veinte.—Ante mí: Julián Otero.—Hay una rúbrica.»

Y para que sirva de notificación a los demandados, que no han comparecido, expido el presente en Segovia, a veintidós de Mayo de mil novecientos veinte.—Vicente Crespo.—Julián Otero.

1583

Suárez Domingo, Leandro, hijo de Gabino y Catalina, de treinta años, soltero, jornalero, natural y vecino de Segovia, cuyo actual paradero se ignora, procesado por insultos y amenazas a un Agente de la Autoridad, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Segovia, a fin de constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que no compareciendo, será declarado rebelde.

Segovia, 22 de Mayo de 1920.—El Juez de instrucción, Vicente Crespo.

IMPRENTA PROVINCIAL